

Cumpro 298

R. P.

~~N.º 7~~ N.º 14

~~N.º 14~~

~~N.º 14~~

Benito Mijaguanga ingreso al Establecimiento donde lleva el N.º 9. y Maldonado Valdivieso y Espinosa cumplieron sus condenas sin ingresar a esta Correccional.

Lima, a 3 de Diciembre de 1869.

Murió Mijaguanga en el Establecimiento

Director de la Penitenciaria.

Cumplido Aqt. 4 de 1875

Lima, Dhs 1/570 Reunidos del Departamento de Penales y expresan, con esta pta. se ha expedido la resolución que sigue:

Cumplidas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia, por las que se condena a los reos Manuel Ygnacio Maldonado y José María Espinosa y Pedro Valdivieso a la pena de seis años de Penitenciaria con sus accesorias por asalto y robo y a Benito Mijaguanga a la de quince como reo de homicidio y a José Vilela a doce años de la misma pena tambien por homicidio: remítanse al efecto los testimonios adjuntos de dichas sentencias al Director de la Penitenciaria, y por cuanto no existen en esta celdas vacantes, dictese la orden conveniente para que dichos reos permanezcan provisionalmente en el depósito de Casas matas, debiendo el Inspector D. Juan García Guerrero y los seis celadores que han venido a cargo

diando a' los expresados reos ponerse a  
disposicion del Sr. Ministro de Gobierno  
no por cuyo Despacho deberá acordarse  
se el pago de pasajes y bagajes, con  
forme a' lo dispuesto en circular de  
de Marzo de 1863, publicada en "El  
ruano" N.º 3 Tomo 44."

Lo que transcribo a' V.S. para su  
conocimiento y demas fines, incluyendo  
el testimonio de las referidas con  
denas.

Dios que a' V.S.

Juan Antonio Silva



299



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Copia certificada de la sentencia ejecutoria  
da, pronunciada por la <sup>U</sup>ltima Corte Superior de  
la Libertad, <sup>en</sup> el juicio criminal seguido de  
oficio contra Manuel Genacio Baldovino,  
Jose Maria Espinosa y Pedro Veldivieso, por a-  
salto y robo.

Sentencia = Trujillo, setiembre trece de mil ochocientos sesenta y nueve. Vista, con lo expuesto por el señor fiscal, y teniendo en consideracion - Primero: que por el auto de vista de buro fogar veinte, se mandó instruir por separado el juicio respectivo contra Nicolas Novarro, Josefina Elias Purgos, y Martin Plavio, presuntos autores suscitados por sus delitos de asalto e incendio de la casa de Don Ramon Aguirre; y para la prosecucion de dicho juicio, se mandó librar el despacho correspondiente al juez de Paz de Trujillo por providencia del treinta de Marzo.

20 fojas treinta y tres vuelta.  
Segundo: que los reos presentes no  
aparecen aun complicados en el asul-  
to é incendio de la predicha casa, y  
estando comprobados los delitos por  
que se los juzga, no debi retardar-  
se cumplase con su condena por u-  
peror el juicio que mandado se  
quis para ver la culpabilidad que pu-  
diera resultarles la debida reconvu-  
lacion. Tercero: que Manuel  
Gonzalez Maldonado, en su instrue-  
tivo á fojas cinco no se complice  
su complice en el delito de incen-  
dio, sino refiere que fué ins-  
truido del asulto que iban á  
practicar Félix Burgos y demas ya  
mencionados. Cuarto: que lo  
veris que está probado en este  
proceso, es que los reos Manuel  
Gonzalez Maldonado, José Maria de  
Pinos y Pedro Valdivieso, asul-  
taron en Tichas la casa de Don  
Lorenzo Pulqueriano y robo-  
ron en ella valiosos de ar-  
mas y esplorando la intimi-  
dacion y amenaza, cuyos delitos  
castiga el articulo trecientos vein-  
tesiete del Código Penal con Jp.

penitenciaría en primer grado (seis años); pero los malos tratos que se asegura infirieron al dueño de la casa no están probados, y por consiguiente no es aplicable para imponer pena a Maldonado el artículo trescientos veintiseis. Dicho que no cabe duda de la presistencia de las cosas robadas, desde que los ladrones en sus instrucciones refieren con profusidad y de un modo uniforme cuales fueron, conviniendo con la designación que hizo el agraviado aunque no en el número. Revocaron la sentencia apelada de penas cincuenta y cuatro, su fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve en la parte que impone a Manuel Gerardo Maldonado la pena de dos años de Penitenciaría, al que imponieron la de seis años en el mismo párrafo. Lo confirmaron en cuanto condena a la misma pena a Juan María Espinosa y Pedro Veldivico con las accesorias del artículo treinta y cinco. Condenados a devolver como respuesta



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

bilidad civil el dinero y demás  
especies robadas, y los devolvieron  
Lizarraburu - Rosel - Pacheco -  
Cebalga - La Torre - Jon' Ma-  
Citaçion - nel Castillo - En trece de setiembre  
de la noche a las cuatro de la tarde  
puse en conocimiento del Señor  
Fiscal D. D. Pedro José Villubrade, el  
Auto anterior, y rubricó de que  
certifico - Rubrica del Señor Fiscal.

Nota del Castillo - Trujillo setiembre diez  
Tribunal 1 y ocho de 1869 - Al juez de 1ª In-  
stancia de la Provincia de Ayabaco -  
Devuelvo a' U. con p. 59 la causa ci-  
vil seguida de Oficio contra  
Manuel Guana Maldonado, Jon'  
Maria Espinosa y Pedro Veldivie-  
so, por asalto y robo, para el cum-  
plimiento de lo resuelto por la sala  
la respectiva. - Dios guarde a' U. -

Auto de Nicolas Lizarraburu - Sepaba  
diecinueve de octubre once de mil ochocien-  
tos -



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

venta y nueve. Por devociones: guardese y cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior, y en consecuencia saquese copia certificada de la sentencia que condena a los reos Manuel Ignacio Maldonado, José María Espinosa, y Pedro Valdivia a la pena de seis años de Penitenciaría, con la filiación respectiva, y remítase a la autoridad política para su ejecución, según lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamiento Penal, presidiéndose en conocimiento de los reos por de reventados; y pague se saber. — Mantenegro. — Ante Notifica. mi. — J. P. P. Ribon. — En el propio día mes y año a la hora de la mañana, hice saber al reo Manuel Ignacio Maldonado, la sentencia del Tribunal Superior, su fe.

- cha trece de setiembre pasado, y enterado firmó. Doy fe. Manuel Ignacio Maldonado. Por Ribon. Incontinenti hice igual notificación al reo José María Espinosa y enterado no firmó por no saber, y lo hizo el testigo que suscribe. Doy fe. Manuel Cruz. Por Ribon. Asimismo practiqué igual diligencia con el reo Pedro Valdovinoso, enterado, no firmó por no saber y lo hizo el testigo que suscribe. Doy fe. Manuel Cruz. Por Ribon. En el propio día siendo las once y media de la mañana, me saber la misma sentencia al Promotor fiscal don Pantaleón Jimenez y Leallos y firmó. Doy fe. Jirrener Leallos. Por Ribon. En Ayabaca a los tres días de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve a las dos de la tarde me saber la sentencia del superior tribunal al defensor don José Pios Garrido y firmó. Doy fe. Pios Garrido. Por Ribon. Estatura de Maldonado



regular, cara y nariz aguileña, pelo  
y ojos negros, frente grande, boca y  
labios regulares, barba lampiño, raza  
mestiza, señales particulares, pica

Filiación de de viruelas. = Estatura pe  
de Pedro queña, cara grande, ojos y pelo  
Valdivieso negro, nariz chata, boca y labios gran  
des, frente grande, raza aficana.

Filiación Estatura pequeña, cara aguileña,  
de don M.<sup>a</sup> nariz afilada, pelo y ojos negros,  
Copinosa frente regular, boca y labios regu  
lares, barba lampiño, raza indige  
na. Señales particulares = Fuerte del  
Ojo derecho.

Es fiel copia que concuerda con las pie  
zas de su referencia a las que me remito  
caso necesario de que certifique.

Apabaca, Octubre 14 de 1869

José V. Paz Ribon



Escriv. de Estado.



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870